

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32

Fecha: 15/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05360310500120200002900	Despachos Comisorios	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO MUÑOZ GUERRA	Auto requiere A LA PARTE INTERESADA PARA QUE APORTE LA PROVIDENCIA QUE ORDENO LA COMISION, SO PENA DE DEVOLVERSE AL LUGAR DE ORIGEN SIN AUXILIAR	12/03/2021		
05615310500120040020000	Tutelas	MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ	ECOOPSOS	Auto impone sanción	12/03/2021		
05615310500120130043600	Ejecutivo Conexo	LUIS ANGEL GALLEGO SOTO	ADAN ALZATE SALDARRIAGA	Auto pone en conocimiento APRUEBA REMATE Y ADJUDICA BIEN	12/03/2021		
05615310500120170027600	Ordinario	BLANCA CECILIA ARBELAEZ GALLO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA DEMANDANTE	12/03/2021		
05615310500120170046700	Ordinario	WILLIAM DE JESUS DIAZ ACEVEDO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación NO ACCEDE SOLICITUD DE COLPENSIONES, LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSO	12/03/2021		
05615310500120170047600	Tutelas	JHON EDISON ZULUAGA MARIN	SAVIA SALUD EPS	Auto impone sanción	12/03/2021		
05615310500120180004300	Tutelas	FRANCISCO LUIS CHAVERRA BETANCUR	PROMEDAN S.A.	Auto requiere PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	12/03/2021		
05615310500120190009900	Ordinario	CARLOS JULIO SANCHEZ BARRAGAN	COLPENSIONES	Auto ordena archivo SE ACCEDE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR COLPENSIONES Y POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	12/03/2021		
05615310500120190038100	Ordinario	BERTHA MARIA GOMEZ DE ARENAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	12/03/2021		
05615310500120200014400	Ordinario	MARISOL VARGAS RAMIREZ	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	Auto admite demanda REPONE AUTO, ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
05615310500120200015900	Ordinario	LIDA CRISTINA TOBON GAVIRIA	HOSPITAL SAN JUAN ED DIOS DE MARINILLA	Auto admite demanda REPONE AUTO Y ORDENA NOTIFICAR	12/03/2021		
05615310500120200025000	Ordinario	JUAN DAVID QUINTERO MARTINEZ	SOCIEDAD MERCANTIL AUTOMOVILIARIA S.A. MERCOVIL	Auto ordena archivo POR CUANTO ACEPTA DESISTIMIENTO	12/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200032700	Ordinario	MARIA UMBELINA ARROYAVE GIRALDO	EMPRESA COTRAFA DE SERVICIOS SOCIALES -COTRAFA SOCIAL	Auto admite demanda SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEMAIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA ONCE DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA	12/03/2021		
05615310500120200035200	Tutelas	ESTER JULIA AYALA CARDENAS	NUEVA EPS.	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA ACCIONANTE	12/03/2021		
05615310500120200037900	Ordinario	GERMAN ALFONSO RIVERA GIL	HSOPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR - NIEGA AMPARO DE POBREZA.	12/03/2021		
05615310500120210006900	Tutelas	MARIANGEL HERNANDEZ BAENA	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia AMPARA DERECHOS	12/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 00105360310500120200002900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
Ejecutantes: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutado: **JHON JAIRO MUÑOZ GUERRA**

Dentro del presente proceso, previo a auxiliar la comisión encomendada se **REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de ejecutoria del presente auto, aporte la providencia que ordeno la comisión, so pena de devolverse al lugar de origen sin auxiliar.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que a la fecha no se ha allegado respuesta ni constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada.

Rionegro – Antioquia, marzo diez de 2021

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012004-0020000

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARTA EFIGENIA RAMIREZ GÓMEZ** en representación de su hija **SANDRA MILENA ARBELAEZ RAMIREZ**
Accionado: **EPS ECOOPSOS.**

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por **MARTA EFIGENIA RAMIREZ GÓMEZ** quien actúa en representación de su hija SANDRA MILENA ARBELAEZ RAMIREZ, en contra de **ECOOPSOS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **GILDARDO ARBELAEZ GIRALDO** promovió incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 12 de octubre de 2004, en el cual se dispuso:

PRIMERO: Se **ACCEDE A TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, demandado por la señora **MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ**, en representación de su hija **SANDRA MILENA ARBELAEZ RAMIREZ** contra la **ARP “ECOOPSOS”**, representado legalmente por el señor **GONZALO CUARTAS**, o por quien haga sus veces. En consecuencia, se ordena a esta institución, para que a

*más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a expedir la autorización para que se realice un **MONITOREO DE CINCO (5) DIAS Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA EPILEPSIA Y EL SUMINISTRO DE LAMOTRIGINA 200 Mgs.**, a la Joven **SANDRA MILENA ARBELAEZ RAMIREZ**".*

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió al **Dr. LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO**, en calidad de Gerente regional de la **EPS-ECOOPSOS** y al **Dr. YEZID ANDRES VERBEL GARCIA**, en calidad de Representante Legal de la entidad accionada, para que se sirvieran gestionar lo necesario, a hacer cumplir dicha orden y abriera el respectivo proceso disciplinario, providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial.

Ante la inobservancia de la accionada respecto al requerimiento efectuado, se dio apertura formal al incidente por desacato contra el **Dr. LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO** en calidad de Gerente Regional de la accionada y el **Dr. YEZID ANDRES VERBEL GARCIA** en calidad de Representante Legal de la **EPS-ECOOPSOS**, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, la entidad accionada no allego pronunciamiento alguno respecto a los requerimientos efectuados por el despacho.

Por tanto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

"...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado..."

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días^[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. **En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.** Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al Dr. **LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO** en calidad de Gerente Regional de la **EPS-ECOOPSOS**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al Dr. **LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO** en calidad de Gerente Regional de la **EPS-ECOOPSOS**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO** en calidad de Gerente Regional de la **EPS-ECOOPSOS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del 12 de octubre de 2004, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por la señora **MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 43.711.958, en representación de su hija SANDRA MILENA ARBELAEZ RAMIREZ, contra la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al Dr. **LEONEL FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO** en calidad de Gerente Regional de la **EPS-ECOOPSOS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez**

(10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO 613

Doctor
FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ
Representante Legal Regional Nor- Occidente
NUEVA E.P.S. S.A.
Medellín

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
INDICENTANTE: LUIS MATEO GARNICA CARDONA CC 1.005.874.802
INCIDENTADO: NUEVA EPS
Radicado: 05615 31 05 001 2019 00014 00

Por medio del presente me permito informarle que dentro del asunto de la referencia, mediante auto de la fecha se dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR** que el Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 018 del 30 de enero de 2019, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por el joven **LUIS MATEO GARNICA CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.005.874.802, contra la citada entidad.*

***SEGUNDO:** A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.*

***TERCERO: ENTERAR** de lo anterior a las partes.*

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.”

Atentamente,

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIA

Paula a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO 614

Doctor
JOSE FERNANDO CARDONA URIBE
Gerente Nacional
NUEVA EPS
Bogotá D.C.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
INDICENTANTE: LUIS MATEO GARNICA CARDONA CC 1.005.874.802
INCIDENTADO: NUEVA EPS
Radicado: 05615 31 05 001 2019 00014 00

Por medio del presente me permito informarle que dentro del asunto de la referencia, mediante auto de la fecha se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 018 del 30 de enero de 2019, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por el joven **LUIS MATEO GARNICA CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.005.874.802, contra la citada entidad.*

***SEGUNDO:** A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.*

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.”

Atentamente,

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIA

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO 615

Señor

LUIS MATEO GARNICA CARDONA,

Carrera 53 C N° 19 A – 20 Remansos San Antonio. Celular 3015430277

Rionegro - Antioquia.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
INDICENTANTE: LUIS MATEO GARNICA CARDONA CC 1.005.874.802
INCIDENTADO: NUEVA EPS
Radicado: 05615 31 05 001 2019 00014 00

Por medio del presente me permito informarle que dentro del asunto de la referencia, mediante auto de la fecha se dispuso:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que el Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 018 del 30 de enero de 2019, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por el joven **LUIS MATEO GARNICA CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.005.874.802, contra la citada entidad.*

***SEGUNDO:** A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.*

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.”

Atentamente,

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIA

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA-**

Rionegro, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120130043600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO-ORDINARIO LABORAL**

Ejecutante: **LUIS ANGEL GALLEGO SOTO**

Accionada: **ADÁN DE JESÚS ÁLZATE SALDARRIAGA Y OTRO**

Dentro del presente proceso, se procede a **IMPARTIR APROBACIÓN AL REMATE**, realizado el día 8 de octubre de 2020 a las 9 a.m., para la cual, se llevó cabo la diligencia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **001-3626**, objeto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, inmueble que se encontraba debidamente embargado (fls. 289 01ExpedienteEjecutivoDigitalizado), secuestrado (fl.373 01ExpedienteEjecutivoDigitalizado) y avaluado (fls.383 a 389 01ExpedienteEjecutivoDigitalizado), habiéndose adjudicado al señor **JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA, identificado con c.c.** En la suma de **\$ 177.400.000**

De esa manera, dispone el inciso 1º del artículo 453 del CGP, por remisión del art. 145 CPTSS:

“El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.”

Ha de indicarse entonces, conforme a la norma referida, se advierte que, el rematante procedió a efectuar las consignaciones requeridas dentro del término legal oportuno así:

- El precio por el cual se remató el inmueble, previo el descuento del depósito consignado para hacer postura, se constituyeron dos depósitos judiciales por la sumas de \$2.305.941 y \$137.594.059, según se aprecia en el archivo 28RematanteAjustaPrecio del expediente digital, en el que se observa en las consignaciones realizada el día 16 de octubre de 2020. (ver Expediente digital archivo 28RematanteAjustaPrecio, fl.6). y en la Consulta General de Proceso.
- El 5% del valor del remate con destino al Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de \$ 8.870.000 (ver folio Expediente digital archivo 28RematanteAjustaPrecio, fl.5).

- El 1% del valor del remate por concepto de retención en la fuente, por la suma de \$1.774.000 (ver Expediente digital archivo 28RematanteAjustaPrecio, fl.7).
- Pago del impuesto predial realizado por el rematante por valor de \$ 501.941 (ver Expediente digital archivo 28RematanteAjustaPrecio, fl.4).
- Pago del certificado de paz y salvo del impuesto de catastro realizado por el rematante por valor de \$ 15.000 ver Expediente digital archivo 28RematanteAjustaPrecio, fl.2).
- Pago del certificado del certificado de paz y salvo del impuesto de valorización realizado por el rematante por valor de \$ 15.000 ver (Expediente digital archivo 28RematanteAjustaPrecio, fl.3).

De otro lado, previo a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes, mediante escritos allegados el 17,26,30 de noviembre, 4, 16 de diciembre de 2020, los del 12,13, 14 y 26 de enero de 2021 y finalmente memoriales de 2 y 22 de febrero hogaño, se requiere a las partes interesadas en el proceso para que aporten liquidación del crédito actualizada, donde se incluyan los abonos realizados, para ello, el despacho se incluirá al expediente digital el reporte de los títulos que aparecen consignados al presente proceso.

Por consiguiente, encontrándose reunidas todas las exigencias de la norma citada, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL REMATE, realizada el día 8 de octubre de 2020 a las 9 a.m., a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para la cual, se llevó cabo la diligencia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **001-3626** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro.

SEGUNDO: ADJUDICAR por el valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 177.400.000)** al señor **JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía **15.431.763**, el cien por ciento (100%) del siguiente inmueble:

“UN LOTE DE TERRENO DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 3HCTS, QUE LINDA: DE DONDE PRINCIPIA UNA CHAMBA, SIGUIENDO CHAMBA ARRIBA CON SUS VUELTAS LINDERO CON JESÚS ANTONIO PATIÑO Y JOSÉ GALLEGO, HASTA LLEGAR A UNA QUEBRADA, SIGUIENDO QUEBRADA ARRIBA HASTA LLEGAR A UN AMAGAMIENTO, SIGUIENDO AMAGAMIENTO ARRIBA, LINDERO CON LA FINCA LA MINA HASTA ENCONTRAR UN ALAMBRADO SIGUIENDO ALAMBRADO ARRIBA, LINDERO CON TERRENO QUE LE QUEDA A LA VENDEDORA HASTA LLEGAR AL PRIMER PUNTO DE PARTIDA. (IMAT. Y FOL- 177 TOMO 3 GNE).

DOCUMENTO ANTECEDENTE: ESTE ES EL INMUEBLE QUE LA SEÑORA MARIA DOLORES VANEGAS DE PATIÑO, IDENTIFICADA CON C.C. 21.782.627 VENDIÓ AL SEÑOR JOSÉ ADÁN DE JESÚS ÁLZATE SALDARRIAGA, IDENTIFICADO CON C.C. 8.281.205, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.173 DEL 10-02-1980 DE LA NOTARIA ÚNICA DE RIONEGRO.

TERCERO: Se ordena la **CANCELACIÓN DEL EMBARGO y SECUESTRO** que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **001-3626**, lo anterior según su anotación 02-12-2013, de este Juzgado,

comunicada mediante oficio 889 del 24 de octubre de 2013. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro.

CUARTO: Se ordena la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate del 8 de octubre de 2020, así como de este auto, a fin proceder a la inscripción de estas en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Rionegro. Por la Secretaría expídase las copias requeridas.

QUINTO: Se requiere a la secuestre actuante, señora **ALBA MARINA MORENO GRACIANO**, a fin de que proceda a rendir las cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, así como a hacer entrega del bien inmueble a la adjudicatario dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Elabórese la liquidación adicional de costas por la Secretaría del Despacho, y la liquidación adicional del crédito actualizada en los se incluya los en el proceso para que aporten liquidación del crédito actualizada, donde se incluyan los abonos realizados, la cual deberá cualquiera de los interesados de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Procédase a la devolución de lo pagado por el señor **JUAN ÁNGEL ECHEVERRI ZAPATA, IDENTIFICADO C.C. 15.431.763**, por concepto del 1% de retención en la fuente, por la suma de \$1.774.000 000 (ver Expediente digital archivo 28RematanteAjustaPrecio, fl.7). y el pago del impuesto predial por valor de \$ 501.941 (ver Expediente digital archivo 28RematanteAjustaPrecio, fl.4). Para tal efecto se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 413810000023911, consignado 16 de octubre de 2020 por valor de \$ 2.305.941 así:

- \$ 2.275.941, que serán entregadas al señor **JUAN ÁNGEL ECHEVERRI ZAPATA, IDENTIFICADO C.C. 15.431.763**.
- \$30.000 que deberán permanecer a disposición del Juzgado para el expediente, al igual que los títulos judiciales No. 413810000023914 y 413810000023938, sumas consignadas el 16 de octubre y 21 de octubre de 2020, dineros que serán entregados a las partes una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2018)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0027600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **BLANCA CECILIA ARBELAEZ GALLO**

Demandadas: **CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO ANTIOQUIA**

Dentro del presente proceso, con base en las solicitudes presentadas por la apoderada de la demandante, mediante memorial allegado el día cinco (5) de marzo de 2021, solicita la entrega de los dineros depositados por la demandada, posteriormente el día nueve (9) de marzo de 2021, solicita el fraccionamiento del título judicial y el día diez (10) de marzo de 2021, presenta memorial corrigiendo los valores para el fraccionamiento del título, solicitudes de fraccionamiento y corrección que son coadyuvadas por la demandante, en el último de ellos manifiestan que el título sea fraccionado de la siguiente manera \$34.869.211 para la demandante y la suma de \$27.015.376 para la apoderada.

Revisada la solicitud, encuentra la judicatura que el valor depositado por la parte demandada es de \$61.884.587. En consecuencia se ordenar fraccionar el título judicial N° 413810000026658 por valor de \$61.884.587, en los siguientes valores:

\$34.869.211 para ser entregado a la demandante.

\$27.015.376 para ser entregado a la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0046700

Dentro del presente proceso, no se accede a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, mediante memorial allegado el día 04 de diciembre de 2020, mediante el cual solicita la corrección del Auto de cúmplase lo resuelto por el superior, en lo que tiene que ver con el radicado del proceso, toda vez que después de revisada la mencionada actuación, encuentra el despacho que el número de radicado allí plasmado es el correcto.

De otra parte, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de Única Instancia, promovido por el señor **WILLIAM DE JESUS DIAZ ACEVEDO** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$438.901

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$438.901

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0046700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que a la fecha no se ha allegado respuesta ni constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada.

Rionegro – Antioquia, marzo diez (10) de 2021

PABLO ZAPATA RAMIREZ

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120170047600

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **JHON ÉDISON ZULUAGA MARÍN**
Accionado: **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS**

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor **JHON ÉDISON ZULUAGA MARÍN**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.036.926.530**, actuando en nombre propio, en contra de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JHON ÉDISON ZULUAGA MARÍN** promovió incidente de desacato en contra de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S.**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 6 de octubre de 2017, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales invocados por el señor JOHN EDISON ZULUAGA MARIN, identificada con c.c. 1.036.926.530, en especial a la salud. ***SEGUNDO:*** ORDENAR a ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S., SAVIA SALUD EPS, representada legamente por el señor Juan David Arteaga o por quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar al

señor JOHN EDISON ZULUAGA MARÍN lo siguiente: EL CAMBIO DE IPS A CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIO DE RIONEGRO PARA REALIZAR SUS CONSULTAS CON DIFERENTES ESPECIALISTAS, AYUDAS DIAGNÓSTICAS, ADEMÁS DE LAS CITAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEAN ORDENADOS CON EL FIN DE RESTABLECER SU SALUD Y ASÍ POSTERIORMENTE PUEDA REALIZAR SU PAGO POR EVENTO YA QUE POR SU PATOLOGÍA, NO SE HACE POSIBLE POR SU DESPLAZAMIENTO POR SI SOLO Y NO CUENTA CON RECURSOS ECONÓMICOS PARA REALIZAR EL PAGO DE UN TAXI PARTICULAR, CON EL FIN DE ACCEDER A LAS CONSULTA CON DIFERENTES ESPECIALISTAS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS por el médico tratante (...) De no ser posible el cambio de IPS solicita se le ordene al ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS--SAVIA SALUD EL SUMINISTRO DEL TRANSPORTE A LA CIUDAD DE MEDELLÍN PARA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE REQUIERA Y DEMAS CITAS ORDENADOS con el fin de que se brinde toda la atención, toda vez que por su discapacidad, no es posible el desplazamiento por sí solo. **TERCERO: ORDENAR a ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.- SAVIA SALUD**, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, gestione lo necesario para continuar con el tratamiento integral al señor JOHN EDISON ZULUAGA MARÍN que requiere por razones de su enfermedad, en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes que tengan exclusiva relación con las patologías presenta patología denominada: **PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA CONFIRMADO REPETIDO, DESNUTRICIÓN SEVERA, ESCARA GLÚTEA DERECHA, TRAUMA RAQUIMEDULAR**, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud para lograr su recuperación”

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió al **DR. ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, como **PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA - ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, al **DR. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, Gerente de **EPSS ALIANZA MEDELLIN EPS SAS**, para que se sirvieran gestionar lo necesario, a hacer cumplir dicha orden y abriera el respectivo proceso disciplinario, providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial.

Ante la inobservancia de la accionada respecto al requerimiento efectuado, se dio apertura formal al incidente por desacato contra el **DR. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, Gerente de **EPSS ALIANZA MEDELLIN EPS SAS**, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, la entidad accionada no allego pronunciamiento alguno respecto a los requerimientos efectuados por el despacho.

Por tanto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48]. lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. **En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.** Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al Dr. **DR. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, Gerente de **EPSS ALIANZA MEDELLIN EPS SAS**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al **DR. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, Gerente de **EPSS ALIANZA MEDELLIN EPS SAS**, sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

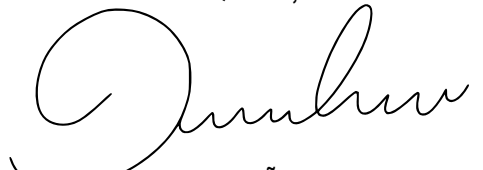
PRIMERO: DECLARAR que el Dr. Gerente de **EPSS ALIANZA MEDELLIN EPS SAS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del día 6 de octubre de 2017, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada, contra la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, Gerente de **EPSS ALIANZA MEDELLIN EPS SAS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librárá oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018004300

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **FRANCISCO ANDRÉS CHAVERRA ZULUAGA**
Accionada: **NUEVA E.P.S.**

El señor **FRANCISCO ANDRÉS CHAVERRA ZULUAGA**,, identificado con **C.C. 1.036.393.317**, actuando como agente oficioso del señor **FRANCISCO LUIS CHAVERRA BETANCUR**, identificado con **C.C. 3.436.492**, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Constitucionales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana, a la seguridad social, del señor FRANCISCO LUIS CHAVERRA BETANCUR, identificado con c.c. 3.436.492, representado por el señor FRANCISCO ANDRÉS CHAVERRA ZULUAGA, identificado con c.c. 1.036.393.314 **SEGUNDO: NUEVA EPS que en el término de máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, la NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho, proceda de manera inmediata autorizar y hacer efectiva CONSULTA ESPECIALIZADA POR PSIQUIATRIA.** **TERCERO: ORDENAR al representante de la NUEVA E.P.S., para que en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan a autorizar el tratamiento médico integral, al señor FRANCISCO LUIS CHAVERRA BETANCUR, que requiere por razones de las enfermedades que padece, se hace necesario entonces para esta dependencia judicial, conceder dicho beneficio en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes, que tengan exclusiva relación con el tratamiento y procedimiento que hoy nos ocupa: episodio depresivo moderado, conforme a la resolución 0548 de 2010 del Ministerio de Salud, a la Ley 1122 de 2007 y la sentencia C-463 de 2008.**

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere al **DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en su calidad de **GERENTE DE LA REGIONAL NOR-OCCIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.**, para que en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

De igual forma, se requiere al **DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, como **VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA E.P.S.**, superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del **DR. ECHAVARRÍA DIEZ**, como Gerente De La Regional Nor-Occidente de la Nueva E.P.S y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela Para tal efecto, dispondrá del término **DOS (2) DIAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0009900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS JULIO SANCHEZ BARRAGAN**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, se accede a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, mediante memorial allegado el día 8 de marzo de 2021, en el cual solicita sea aclarado el auto que líquido y aprobó las costas, en lo que tiene que ver con el nombre del demandante, siendo el correcto CARLOS JULIO SANCHEZ BARRAGAN y no como quedo consignado en la providencia mencionada.

De otra parte, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0038100

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de Única Instancia, promovido por el señor **HERNAN DE JESUS ARENAS CASTAÑEDA** en contra de **PROTECCION**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Protección

A favor del demandante

\$3.511.212

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Protección

A favor del demandante

\$3.511.212

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0038100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200014400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARISOL VARGAS RAMIREZ**
Demandado: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandante allega memorial el día 18 de febrero de 2021, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 16 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, por cuanto la misma no había sido subsanada dentro del término oportuno.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subrayas por fuera del texto).

Por haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, procede el despacho a resolver el recurso contra la providencia notificada por estados el pasado 17 de febrero de 2021, para lo cual se tiene que, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el memorial de cumplimiento de requisitos exigidos a la apoderada judicial, no fue enviado al centro de servicios administrativos de Rionegro, razón por la cual procedió el despacho a rechazar la demanda. No obstante, se encuentra que la apoderada judicial remitió para el día 22 de septiembre de 2020, a la 2:18 pm, el memorial del cumplimiento de requisitos, tal como se aprecia en el expediente digital archivo 15ConstanciaCumplimientoRequisitos, el cual fue allegado a través del correo electrónico rioj01lbcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, directamente al despacho, por lo tanto no se contaba con


trazabilidad del mismo en el sistema de gestión, pero teniendo en cuenta que la subsanación, se realizó dentro del término legal para ello se repondrá la providencia y se continuara con el estudio de admisibilidad de demanda.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio la señora **MARISOL VARGAS RAMIREZ** en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto, pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a las partes demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.


NOTIFÍQUESE,
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200015900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA**
Demandado: **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS
DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandante allega memorial el día 19 de febrero de 2021, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 16 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, por cuanto la misma no había sido subsanada dentro del término oportuno.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).*

Por haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, procede el despacho a resolver el recurso contra la providencia notificada por estados el pasado 17 de febrero de 2021.

Para lo cual se tiene que, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el memorial de cumplimiento de requisitos exigidos a la apoderada judicial, no fue enviado al centro de servicios administrativos de Rionegro, razón por la cual procedió el despacho a rechazar la demanda. No obstante, se encuentra que la apoderada judicial remitió para el día 21 de septiembre de 2020, a las 4:27 pm, memorial del cumplimiento de requisitos, tal como se aprecia en el expediente digital, archivo 04ConstanciaCumplimientoRequisitos, el cual fue allegado a través del correo electrónico rioj01lbcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, directamente al despacho, por lo tanto no se contaba con trazabilidad del mismo en el sistema de gestión, pero teniendo en cuenta que la subsanación, se realizó dentro del término legal, para ello se repondrá la providencia y se continuara con el estudio de admisibilidad de demanda.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio la señora LIDA CRISTINA TOBÓN en contra de la **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO-, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN D DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

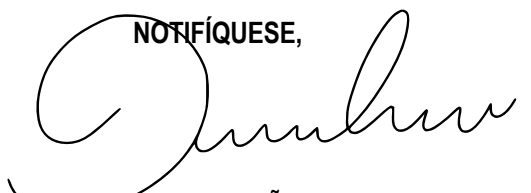
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de las entidades, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para que pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, con base en los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la T.P. 95.351 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portada de la T.P. 227.943 del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se **REQUIERE** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, me permito informarle que para el 10 de marzo de 2021, establecí comunicación con el señor JUAN DAVID QUINTERO MARTÍNEZ, con el fin de verificar, si este coadyuvada la solicitud de desistimiento de la demanda, en razón al contrato de transacción celebrado entre las partes, para lo cual me informó que en efecto él apoyaba dicha solicitud. En la fecha, paso el proceso a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marco once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200025000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN DAVID QUINTERO MARTINEZ**
Demandado: **SOCIEDAD MERCANTIL AUTOMOVILIARIA S.A. MERCOVIL**

Dentro del presente proceso, con base al escrito de terminación por desistimiento allegado por parte del apoderado judicial, y toda vez que se cumple con las formalidades legales, tal como se aprecia en el archivo 05MemorialSolicituDesistimiento del expediente digital, por ser procedente se acepta el desistimiento de la demanda, indicándoles a las partes que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de las pretensiones incoadas en la demanda, por todo lo anterior, se ordena el cierre del trámite del proceso ordinario laboral, y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a large, stylized circular flourish.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0032700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA UMBELINA ARROYAVE GIRALDO.**
Demandados: **EMPRESA COTRAFA DE SERVICIOS SOCIALES – COTRAFA SOCIAL.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARIA UMBELINA ARROYAVE GIRALDO** en contra de **EMPRESA COTRAFA DE SERVICIOS SOCIALES – COTRAFA SOCIAL.**

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

De otra parte y toda vez que el apoderado de la demandada EMPRESA COTRAFA DE SERVICIOS SOCIALES – COTRAFA SOCIAL, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos exigidos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y por notificada por conducta concluyente, por lo que se fija fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 9:00 A.M.**

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada se reconoce personería a la **Dr. RICARDO STIWAR ROJAS ORTEGA** portador de la **T.P. 268501.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0035200

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **ESTER JULIA AYALA CARDENAS**
Accionado: **NUEVA EPS.**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por la accionante, mediante memorial allegado el día 16 de febrero de 2021, en el cual solicita información sobre el trámite de la Tutela, se le informa a la accionante, que la misma fue tramitada dentro de la oportunidad procesal, profiriéndose fallo el día 16 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada mediante el envío de copia de la providencia al correo electrónico esterrisitas9@gmail.com, dirección que fue aportada con el escrito de tutela, cuya constancia de notificación reposa en el expediente digital, aunado a lo anterior la decisión también fue notificada mediante estados electrónicos del día 18 de diciembre de 2020, sin que se interpusiera recurso alguno.

NOTIFIQUESE,

GAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0037900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GERMAN ALFONSO RIVERA GIL.**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑA – SAPHIO Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **GERMAN ALFONSO RIVERA GIL** en contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑA – SAPHIO, E.S.E HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL RETIRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a las direcciones electrónicas de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, el artículo 151 del CGP establece: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo

cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” En el presente caso, es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir que el solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia, además lo pretendido es un derecho a título oneroso, por lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo solicitado por el demandante.

De conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO**, portadora de la T.P. **261081 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.